



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de 2009

Nota n° 39-DL-09

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley 1301, Ley base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.

Se propician las siguientes innovaciones:

- a) Se introduce en el inciso a) del artículo 8° de la ley, un párrafo final que permite a la Administración Fiscal, en los casos de ventas de bienes inmuebles, exigir el pago del gravamen con anterioridad a la fecha de la firma del boleto, entrega de la posesión o escrituración, en el caso que se hubiera producido el pago de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido. Estos ingresos propiciamos queden sujetos al impuesto en el período fiscal en que fueran percibidos;
- b) Se proyecta incorporar, en el inciso h) del mismo artículo 8° de la ley, a los recuperos de gastos sin rendición de cuentas entre los conceptos que se consideran "ingreso bruto" a los efectos de gravamen.
- c) En el artículo 16 de la ley se propone incorporar un segundo párrafo, definiendo la composición de la base imponible para los consignatarios de hacienda por los ingresos generados en remates feria. Dicha base pasará a estar constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución por su actividad.
- d) Se proyecta incorporar un segundo párrafo al artículo 19 de la ley, en el que se contemple el tratamiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fiscal a brindar a la cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad primaria, comercial, industrial y/o de servicios (supuesto contemplado como "hecho imponible" por el artículo 2º inciso j) de la ley I n° 1301). En este caso, se establece que la base imponible esté constituida por el valor locativo del inmueble más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A tales fines, se considerará "valor locativo mensual" al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial.

Se trata de una solución presuncional que se lleva al texto legal a efectos de combatir la evasión del gravamen mediante el sencillo expediente de celebrar contratos de "comodato" o de "cesión por precio no determinado" y percibir de manera informal los alquileres, sin tributar sobre ellos impuesto alguno. El texto proyectado, ante un determinado hecho objetivo (cesión aparentemente gratuita o sin precio determinado de un inmueble, el que es afectado a una actividad comercial, industrial o de servicios por el cesionario) define una base imponible para permitir la determinación del impuesto. Los nuevos modos de actuar de quienes no quieren cumplir con sus obligaciones fiscales imponen la actualización permanente de la legislación para su combate. Este es un ejemplo claro de tal aserto.

- e) Se incorpora un cuarto párrafo al inciso i) del artículo 20 de la ley, destinado a las exenciones. Se aclara, para el caso de las obras sociales reguladas por la ley nacional n° 23660, que las mismas mantienen la exención sólo por los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el Artículo 16º de dicho texto legal (contribución del trabajador y aporte patronal).-

Entiendo que las innovaciones propiciadas mejoran sustancialmente el texto legal.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto se acompaña con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Firmado: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Educación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Familia señor Alfredo Daniel Pega, de Salud doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo licenciado José Omar Contreras.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de reforma de la Ley I n° 1301, Ley base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los incisos a) y h) del artículo 8° de la ley I n° 1301 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos estarán sujetos al impuesto en el período fiscal en que fueran percibidos.

Cuando las operaciones se realicen en cuotas por plazos superiores de 12 (doce) meses, se considerará Ingresos Brutos devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período".

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación, o se perciban (total o parcialmente) los ingresos, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazo de financiación, los recuperos de gastos sin rendición de cuentas, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley nacional n° 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

importes devengados, en función del tiempo, en cada período".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 16 de la ley I n° 1301 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan transferir en el mismo a sus comitentes.

En los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias) la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de ventas, los que se regirán por las normas generales".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1301 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

En las locaciones de inmuebles, por el canon locativo pactado o el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial, el que fuera mayor.

En el caso de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado establecida en el Artículo 2 Inciso j) de la presente ley, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo mas los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considerará valor locativo mensual al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación".

Artículo 4°.- Modifícase el inciso i) del artículo 19 de la ley I n° 1301 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "i) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deberán abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

Las obras sociales reguladas por la ley nacional n° 23.660 y sus modificatorias, mantendrán la exención, sólo por los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el Artículo 16° de la citada ley.

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2010.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.